

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE IBAGUÉ**

Ibagué, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 73001-33-33-010-2018-00159-00
Demandante: MARTHA PATRICIA GAMBA CASTRO
Demandada: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-DIRECCION DE JUSTICIA PENAL MILITAR-GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES.

A través de apoderado judicial, la señora Martha Patricia Gamba Castro, acudió a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, convocando a juicio, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, a la Nación – Ministerio de Defensa- Dirección de Justicia Penal Militar-Grupo de Prestaciones Sociales, pretendiendo se declare la nulidad de los oficios OFI17-107155 del 13 de diciembre de 2017 y OFI18-551 del 4 de enero de 2018, signados por la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Dra. Lina María Torres Camargo y oficio 1763 del 29 de diciembre de 2017, signado por la Dra. Clara Cecilia Mosquera Paz Directora Ejecutiva de la Justicia Penal Militar.

ANTECEDENTES

La demandante promovió la acción contenciosa referenciada, ante el Tribunal Administrativo del Tolima, habiéndole correspondido como Magistrado Ponente al Dr. Ángel Ignacio Álvarez Silva, mediante auto del 21 de marzo de 2018 declaró la falta de competencia por cuantía del Tribunal Administrativo del Tolima y procedió a remitir a la oficina judicial de Ibagué para su reparto. Por medio de auto del 24 de abril de 2018, el Juzgado Décimo Administrativo, declaró impedimento por tener interés en el proceso. Con providencia del 23 de agosto de 2018 el Tribunal Administrativo del Tolima declaró infundado el impedimento. Con auto de 23 de abril de 2019, encontrándose el expediente para fijar fecha de audiencia inicial, el Juez Décimo Administrativo se declaró impedido para conocer del proceso. Con auto de 26 de septiembre de 2019, el Tribunal Administrativo aceptó el impedimento manifestado y declaró apartados del conocimiento del presente asunto a los jueces administrativos circuito judicial de Ibagué.

En diligencia realizada el 24 de octubre de 2019, se llevó a cabo el Sorteo de un Conjuez para que ejerza como Juez Ad Hoc, siendo designado el Dr. Juan Manuel Aza Murcia.

HECHOS DE LA DEMANDA

El apoderado de la parte demandante expuso los siguientes hechos:

Indicó que una vez cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 56 y 98 de la ley 1214 de 1990 para obtener la pensión de jubilación, la señora Martha Patricia Gamba Castro solicitó su retiro como secretaria de la Justicia Penal Militar del Departamento de la policía del Tolima al servicio de la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar, retirándose del servicio el 13 de enero de 2014.

Que la Dirección Administrativa del Ministerio de defensa Nacional y la Coordinadora del grupo de prestaciones sociales, reconocieron la pensión mediante Resolución 630 del 25 de febrero de 2014, refiere que la entidad omitió incluir dentro de los haberes recibidos la bonificación judicial de que trata el Decreto 383 de 2013 la cual devengó la señora Martha Patricia Gamba Castro hasta el último día de su relación laboral.

De igual modo, expresó que la entidad omitió hacer una adecuada liquidación pensional, pues tomó como último salario el valor del salario básico de diciembre dispuesto en el Decreto 1024 por el año 2013 y para los demás factores como la prima de productividad, solamente le computó los 13 días laborados en enero, reconociéndole \$6.834 pesos M/cte. Sin considerar que ella se retiró el 13 de enero de 2014 y la prima de productividad equivalente al 50% del salario recibido.

Mediante escrito del 7 de diciembre de 2017, bajo el radicado EXT17-130974 presentó derecho de petición al Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa acional, por medio de oficio 1763 MDNDEJPM-GAP del 29 de diciembre de 2017 la Directora Ejecutiva de Justicia Penal Militar decidió devolver la petición para que establezca el último salario de la peticionaria y se pronuncie sobre el numeral dos que atañe a la prima de productividad. Sobre la inclusión de la bonificación judicial como factor pensional decidió no aceptar la solicitud argumentando que el Decreto ley 1214 de 1990 fue excepcionado del Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993 y que al ir el Decreto 383 de 3013 de la mano con el Sistema General de Pensiones, se debido acoger a el en su totalidad.

Por otra parte, señaló que con oficio OFI18-551 MDNSGDAGPSAP del 4 de enero de 2018 la coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio, Dra. Lina María Torres Camargo en respuesta a los numerales uno y dos de la petición, que tiene que ver con establecer de manera correcta el último salario de la secretaria de Justicia Penal Militar Martha Patricia Gamba Castro y reliquidación de la prima de productividad, manifiesta que en el mes de junio de 2014 se realizó el aumento autorizado por el Gobierno Nacional y anexó pantallazo de nómina y respecto de la prima de productividad vuelve a insistir que los reconocimientos prestacionales se hacen teniendo en cuenta las partidas computables por la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos que anteceden, incoa como pretensiones:

Que se declare la nulidad de los oficios OFI17-107155 del 13 de diciembre de 2017 y OFI18-551 del 4 de enero de 2018, signados por la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Dra. Lina María Torres Camargo y oficio 1763 del 29 de diciembre de 2017, signado por la Dra. Clara Cecilia Mosquera Paz Directora Ejecutiva de la Justicia Penal Militar mediante los cuales se niegan las pretensiones expuestas en derecho de petición a nombre de la señora Martha

Patricia Gamba Castro, rad. Ext17-130974 del 7 de diciembre de 2017 presentado ante el Grupo de Prestaciones sociales del Ministerio de Defensa Nacional.

Del mismo modo, que se declare la nulidad parcial de la Resolución 630 del 25 de febrero de 2014, suscrito por la Dirección Administrativa y el Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, por la cual se reconoce la pensión de jubilación de la Ex secretaria de la justicia penal Militar Martha Patricia Gamba Castro y se ordene su reliquidación con la inclusión de todos los factores salariales, esto es de la bonificación judicial del decreto 383 de 2018.

Como consecuencia de lo anterior, se ordene a la entidad, tener en la reliquidación como último salario devengado por la secretaria de justicia Martha Patricia Gamba Castro para establecer su pensión de jubilación, el establecido en el decreto 194 de 2014 y no el 1024 de 2013 como quiera que ultimo salario se percibió en enero de 2014.

Igualmente, a título de establecimiento del derecho, ordenar al Ministerio de Defensa -Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar, Grupo de Prestaciones Sociales reliquide la pensión de jubilación de la Ex secretaria de Justicia Martha Patricia Gamba Castro, incluyendo como factores pensionales, el valor establecido para el año 2014 de la bonificación judicial de que trata el decreto 383 de 2013.

Que, como consecuencia de la declaratoria de los reajustes solicitados, se ordene cancelar a favor de mi representada la suma de cuarenta y un millones novecientos veinte cinco mil ciento setenta y cuatro moneda legal colombiana (41,925,174.) M/Cte que se incrementara en el transcurso del tiempo hasta cuando se haga efectivo el pago con todos los incrementos reconocidos y los reajustes anuales de ley.

Que se declare que la entidad convocada debe las diferencias de las mesadas pensionales dejadas de cancelar desde el momento que se concedió la pensión, esto es a partir del 13 de enero de 2014 y hasta la fecha en que se haga efectivamente el pago, teniendo en cuenta los incrementos anuales ya determinados y los que se determinen de aquí en adelante para las pensiones, lo mismo que las mesadas de diciembre de cada año y finalmente, que los valores reconocidos sean indexados y se cancelen los intereses tanto legales como moratorios, sobre el valor total que arroje la liquidación de la pensión.

Por otra parte, presentó como pretensiones subsidiarias a las principales 3 y 4, como quiera que es un hecho incontrovertible que la secretaria de Justicia Penal Militar tuvo como fecha de retiro según la hoja de servicios que la misma entidad emitiera, el 13 de enero de 2014 y como se reitera en la Resolución de pensión, en caso de que no se acceda a las peticiones principales de tener como valor del último salario, tener en cuenta para la liquidación pensional el dispuesto en el decreto 194 de 2014 y lo dispuesto para la bonificación judicial en el decreto 383 de 2013 para el año 2014.

Por lo anterior, solicitó se ordene la reliquidación pensional y la liquidación de la bonificación judicial como factor salarial y pensional, de manera proporcional, teniendo en cuenta el periodo laborado entre el 13 de diciembre de 2013 y 13 de enero de 2014 inclusive, para lo cual se tendrán en cuenta las disposiciones salariales que rigieron para los últimos 17 días de diciembre de 2013 y las disposiciones dispuestas para los 13 días de enero de 2014. Es decir, hacer un

salario promedio que efectivamente incluya lo que realmente percibió la funcionaria por todo concepto durante sus últimos treinta días laborados.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACION

A juicio del apoderado de la parte actora estimó violados los artículos 2, 53, 58, y 230 de la Constitución Política, artículo 127 del código laboral, artículo 56 y 98 del Decreto 1214 de 1990, artículo 2 literal a y artículo 15 de la Ley 4 de 1992, Decreto 10 de 1993; Decreto 383 de 2013, numeral 1 de la Ley 153 de 1887; artículo 115 de la Ley 1395 de 2010, artículo 83 y 161 de la Ley 1437 de 2011.

Manifestó que la entidad accionada viola directamente las normas que regulan el régimen salarial y prestacional del personal civil al servicio de la Justicia Penal Militar, esto es el artículo 56 del Decreto 1214 de 1990, igualmente desconoce los mandatos y la normatividad que creo la bonificación judicial para jueces, fiscales y secretarios el Decreto 383 de 2013.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La parte accionada Nación-Ministerio de Defensa Nacional contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones, considerando que carecen de fundamento fáctico y jurídico. Frente a los hechos la demandada, indicó que del hecho primero al hecho once eran parcialmente ciertos.

Lo anterior, en razón que no se discute los actos administrativos emitidos por el ente que representa, dado que fueron proferidos por autoridades competentes y bajo la normatividad vigente para ellos; así mismo, indicó que se presumen de ellos su legalidad; por otro lado, señaló que la interpretación normativa y legal que hace el apoderado de la parte actora es de carácter subjetivo.

Para fundamentar sus argumentos realizó un estudio de la Justicia Penal Militar, del régimen prestacional del personal civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional establecido en el Decreto 1214 de 1990, de igual modo, hizo alusión a la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013, en virtud del mandato de la Ley 4 de 1992, del cual precisó no le aplica a la accionante, por no cumplir los requisitos de la ley. Presentó como excepción la prescripción. En ese sentido, solicitó no acceder a las pretensiones de la demanda, por ausencia de normatividad que permita acceder al derecho que invoca.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Parte demandante:

El apoderado de la parte demandante manifestó que se debe aplicar el principio de favorabilidad, pues este prevalece en aquellos casos en que surge duda en el operador jurídico sobre cuál es la disposición jurídica aplicable al momento de resolver un asunto sometido a su conocimiento, al encontrar que dos o más textos legislativos vigentes al momento de causarse el derecho.

En ese sentido, indicó que en el caso de la secretaria de Justicia Penal Militar frente a la bonificación judicial de que trata el Decreto 383 de 2013 y el salario a tener en cuenta para su liquidación pensional debe aplicarse ese principio, en la medida en que su último salario se pagó en enero de 2014. Por lo anterior, solicitó se

concedan las pretensiones de la demanda, se declaren las nulidades solicitadas y se restablezca el derecho.

Parte demandada-Nación-Ministerio de Defensa

La parte demandada reiteró lo indicado en la contestación de la demanda, hizo a alusión la justicia penal militar, del régimen prestacional del personal civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional establecido en el Decreto 1214 de 1990, de igual modo, hizo referencia a la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013, en virtud del mandato de la Ley 4 de 1992, de cual precisó no le aplica a la accionante, por no cumplir los requisitos de la ley. En consecuencia, solicitó no acceder a las pretensiones de la demanda.

Del Ministerio Público

No presentó concepto.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

La acción de nulidad y restablecimiento del derecho tiene fundamento en la disposición prevista en el artículo 138 del C. P. A. C. A., que permite que toda persona que se considere lesionada en un derecho subjetivo, pueda pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular y se le restablezca su derecho.

En ese orden de ideas, conforme al artículo 155 numeral 2 del C.P.A.C.A. el Juzgado Administrativo es competente para conocer del presente asunto.

PROBLEMA JURÍDICO

El litigio que determina la controversia, se concreta en determinar si resulta procedente la reliquidación de la pensión de la actora incluyendo la bonificación judicial creada en el Decreto 383 de 2013, con el último salario devengado en el cargo de secretaria de justicia establecido en el Decreto 194 de 2014, así como el pago de las diferencias de mesadas pensionales dejadas de percibir desde la fecha en que se reconoció su pensión de jubilación, de igual modo, la forma como se liquidó la prima de productividad.

ANÁLISIS PROBATORIO

Dentro del expediente obran los documentos que se relacionan a continuación:

- Poder (fl. 3)
- Resolución 630 de 2014 mediante la cual se reconoce pensión de jubilación a la señora Martha Patricia Gamba Castro (fls. 5-7)
- Derecho de petición del 7 diciembre de 2017, radicado EXT17-130974 elevado por el apoderado de la señora Martha Patricia Gamba Castro, solicitando la reliquidación pensional (fls. 8-12)
- Oficio OFI17-107155 del 13 de diciembre de 2017, suscrito por la Coordinadora Grupo Prestaciones Sociales (fl 19)
- Hoja de servicio No. 1-51996998 del 21 de enero de 2014 a nombre de la señora Martha Patricia Gamba Castro (fl. 20)

- Oficio OFI18-551 del 4 de enero de 2018 suscrito por la Coordinadora Grupo Prestaciones Sociales (fl. 21)
- Oficio 1763/ MDNDEJPM-GAP del 29 de diciembre de 2017, suscrito por la Coordinadora Grupo Prestaciones Sociales, Ministerio de Defensa (fls. 22-23)
- Certificado de los pagos efectuados en el último año de servicio emitido por el Ministerio de Defensa (fls. 24-27)
- Copia del expediente prestacional de la señora Martha Patricia Gamboa Castro aportado por la parte demandada (fls. 122-140)

En el proceso aparece probado lo siguiente: i) Que mediante Resolución 000878 del 26 de diciembre de 2013, se retira del servicio a la señora Martha Patricia Gamba Castro a partir del 13 de enero de 2014 (fl. 128) ii) que por medio de la Resolución 630 del 25 de febrero de 2014, se reconoce y ordena el pago de pensión de jubilación (fl. 5-7), iii) conforme a la hoja de servicio, se encuentran como partidas computables para pensión o asignación retiro, sueldo básico, bonificación por servicios prestados, prima de productividad, prima de servicio anual, prima vacacional y prima navidad (fl. 20) iv) que de acuerdo al certificado emitido por el Ministerio de Defensa de los pagos efectuados durante el último año se tiene que para el mes de enero de 2014 devengó la bonificación judicial.

La discusión, como se mencionó anteriormente, se centra en determinar si resulta procedente la reliquidación de la pensión de Martha Patricia Gamba Castro, incluyendo la bonificación judicial creada en el Decreto 383 de 2013, con el último salario devengado en el cargo de secretaria de justicia establecido en el Decreto 194 de 2014, así como el pago de las diferencias de mesadas pensionales dejadas de percibir desde la fecha en que se reconoció su pensión de jubilación, de igual modo, la forma como se liquidó la prima de productividad. Se permite traer como preceptos normativos aplicables al caso, los siguientes:

RECONOCIMIENTO PENSIONAL DE LOS INTEGRANTES DE LA FUERZA PÚBLICA Y DEL PERSONAL CIVIL DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

Con base en lo establecido en la Ley 66 de 1988,¹² el Presidente de la República expidió, entre otros, los Decretos Leyes 1211 o estatuto de personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, y 1214 de 8 de junio de 1990 o estatuto y régimen prestacional civil del Ministerio de Defensa Nacional y la Policía Nacional.

A pesar de que dichas normas fueron dictadas con anterioridad a la promulgación de la Constitución Política de 1991, debe afirmarse que los regímenes pensionales especiales en ellas contenidos son perfectamente válidos actualmente, si se predican respecto de situaciones que razonablemente merecen un trato diferenciador.

Este es el caso de los miembros de las Fuerzas Militares, constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, los cuales, dada la complejidad de su labor en beneficio de los intereses de la Nación, gozan de un trato prestacional especial por expresa previsión constitucional.

Dicha distinción se reflejó precisamente en la Ley 100 de 1993, cuyo objetivo fue el de crear un sistema de seguridad social integral, así se consagró en el artículo 279:

«Artículo 279. El sistema integral de la seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquél que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas (...).»

En este orden, la excepción prevista en el artículo 279 referido, tiene una doble justificación constitucional. En el caso de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional obedece al mandato superior consagrado en los artículos 217 y 218 de la Carta, que defiere en el legislador la creación de un régimen prestacional especial para éstos; mientras que la del personal Civil del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional que a la fecha de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993 estaban vinculados, encuentra su fundamento en la salvaguarda de los derechos adquiridos y regulados por el Decreto 1214 de 1990, norma especial que les era aplicable.

RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL DE LOS EMPLEADOS DE LA RAMA JUDICIAL

La Constitución Política de Colombia en su artículo 150 numeral 19 literal e), consagra como atribución del Congreso de la República, lo siguiente: "e) *Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública;(...)*"; por lo anterior se expidió la Ley 4 de 1992, en la que se dispuso:

"ARTÍCULO 1o. El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de: (...)

b) Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República;(..)".

En virtud de ello, el Gobierno Nacional profirió el Decreto 57 de 1993 "Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la rama judicial y de la justicia penal militar y se dictan otras disposiciones", que señaló:

"ARTICULO 1o. El régimen salarial y prestacional establecido en el presente Decreto será de obligatorio cumplimiento para quienes se vinculen al servicio con posterioridad a la vigencia del mismo y no se tendrá en cuenta para la determinación de la remuneración de otros funcionarios de cualquiera de las ramas del Poder Público, organismos o instituciones del Sector Público.

ARTICULO 2o. Los servidores públicos vinculados a la Rama Judicial y a la Justicia Penal Militar podrán optar por una sola vez, antes del 28 de febrero de 1993, por el régimen salarial y prestacional establecido en el presente Decreto. Los servidores públicos que no opten por el régimen aquí establecido continuarán rigiéndose por lo dispuesto en las normas legales vigentes a la fecha.

(...)

ARTICULO 12. Los servidores públicos vinculados a la Rama Judicial y a la Justicia Penal Militar que tomen la opción establecida en este Decreto o se vinculen por primera vez, no tendrán derecho a las primas de antigüedad,

ascensional, de capacitación y cualquier otra sobre remuneración. Las primas de servicios, vacaciones, navidad y las demás prestaciones sociales diferentes a las primas aquí mencionadas y a las cesantías se regirán por las disposiciones legales vigentes (...)"

De manera que, a partir del año 1993, se consagró un nuevo régimen salarial y prestacional dirigido a los empleados que se vincularan a la Rama Judicial con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 057 de 1993 y estableció la posibilidad para que aquellos trabajadores vinculados antes del 01 de enero de 1993 optaran por este régimen, por una sola vez, y determinó que quienes no opten por éste régimen continuarán rigiéndose por las normas legales vigentes.

BONIFICACIÓN JUDICIAL DE LOS SERVIDORES DE LA RAMA JUDICIAL

El Gobierno Nacional, en desarrollo del mandato establecido en la Ley 4 de 1992 expidió el Decreto 383 de 2013, *"Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones"*, en los siguientes términos:

"Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones", en los siguientes términos: *"Artículo 10. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud"*.

Por otra parte, el artículo segundo de la misma norma dispuso:

"ARTÍCULO 2°. Los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar que no optaron por el régimen establecido en los Decretos 57y 110 de 1993, 106 de 1994 y 43 de 1995 y que vienen regidos por el Decreto 848 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, de percibir en el año 2013 y siguientes, un ingreso total anual inferior al ingreso total anual más la bonificación judicial que se crea en el presente decreto, respecto de quien ejerce el mismo empleo y se encuentra regido por el régimen salarial y prestacional obligatorio señalado en los Decretos 57y 110 de 1993, 106 de 1994 y 43 de 1995, percibirán la diferencia respectiva a título de bonificación judicial, mientras permanezcan vinculados al servicio"

De acuerdo con el precepto normativo citado en precedencia, es evidente que sólo los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, sometidos al régimen salarial de acogidos y que se les aplica el régimen salarial y prestacional establecida en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, tienen derecho a recibir la bonificación judicial creada en el Decreto 383 de 2013.

CASO CONCRETO

A través del proceso que nos ocupa la señora Martha Patricia Gamba Castro pretende la nulidad de los oficios OFI17-107155 del 13 de diciembre de 2017 y OFI18-551 del 4 de enero de 2018, signados por la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Dra. Lina María Torres Camargo y oficio 1763 del 29 de diciembre de 2017, signado por la Dra. Clara Cecilia Mosquera Paz Directora Ejecutiva de la Justicia Penal Militar; de igual modo, pretende que se declare la nulidad parcial de la Resolución 630 del 25 de febrero de 2014, suscrito por la Dirección Administrativa y el Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional.

En el proceso aparece probado lo siguiente: i) Que mediante Resolución 000878 del 26 de diciembre de 2013, se retira del servicio a la señora Martha Patricia Gamba Castro a partir del 13 de enero de 2014 (fl. 128) ii) que por medio de la Resolución 630 del 25 de febrero de 2014, se reconoce y ordena el pago de pensión de jubilación (fl. 5-7), iii) conforme a la hoja de servicio, se encuentran como partidas computables para pensión o asignación retiro, sueldo básico, bonificación por servicios prestados, prima de productividad, prima de servicio anual, prima vacacional y prima navidad (fl. 20) iv) que de acuerdo al certificado emitido por el Ministerio de Defensa de los pagos efectuados durante el último año se tiene que para el mes de enero de 2014 devengó la bonificación judicial (fl. 27).

Ahora bien, el Decreto 1214 de 1990, en su artículo 98, establece la pensión de jubilación por el tiempo continuo en los siguientes términos:

“El empleado público del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional que acredite veinte (20) años de servicio continuo a éstas, incluido el servicio militar obligatorio, hasta por veinticuatro (24) meses, prestado en cualquier tiempo, tendrá derecho a partir de la fecha de su retiro, a que por el Tesoro Público se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del último salario devengado, cualquiera que sea su edad, tomando como base las partidas señaladas en el artículo 103 de este Decreto.

PARAGRAFO. Para los reconocimientos que se hagan a partir de la vigencia del presente Decreto, se entiende por tiempo continuo, aquel que no haya tenido interrupciones superiores a quince (15) días corridos, excepto cuando se trate del servicio militar”.

En esa medida, se puede vislumbrar que quien acredite 20 años de servicios continuos, tendrá derecho a su retiro y que se le cancele una pensión mensual de jubilación equivalente al 75% del último salario devengado, pensión de la cual fue merecedora la señora Martha Patricia Gamba Castro como se evidencia en la Resolución No. 630 del 25 de febrero de 2014 que reconoce y ordena el pago de la pensión de jubilación en una cuantía de \$2.238.197.

Le asiste la razón a la parte demandante al señalar que se debió haber realizado la liquidación conforme al Decreto 194 del 2014 y no con el Decreto 1024 del 2013, el primero que establece para el cargo de secretaria la remuneración de \$2.532.475, en cambio, el segundo, lo hace en un valor de \$ 2.460.146, teniendo en cuenta que la señora Martha Patricia Gamba Castro se retiró del servicio a partir del 13 de enero de 2014, siendo aplicable el Decreto 194 de 2014 proferido el 7 de febrero del año 2014 y con efectos fiscales a partir del 1 de enero de 2014.

Por otra parte, respecto a la bonificación judicial, como se manifestó anteriormente el Gobierno Nacional, en desarrollo del mandato establecido en la Ley 4 de 1992

expidió el Decreto 383 de 2013, "Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones", en la siguiente forma:

"Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones", en los siguientes términos: "Artículo 10. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud".

Ante este panorama, es necesario hacer alusión al concepto de salario, siendo pertinente traer a colación la sentencia SU-995 de 1999 de la Corte Constitucional, con Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz, la cual se refirió al tópico, en los siguientes términos:

"A. Sobre el concepto de salario. Principio del bloque de constitucionalidad.

El concepto de salario es un tema del que la Corte se ha ocupado en múltiples oportunidades, tanto en sede de tutela como de constitucionalidad, subrayando no sólo la importancia técnica o instrumental que tiene la ganancia que en virtud de un contrato de trabajo, paga el empleador al trabajador por la labor o servicio prestados¹, sino el valor material que se desprende de su consagración como principio y derecho fundamentales (C.P. preámbulo y artículos 1, 2, 25 y 53), claramente dirigidos a morigerar la desigualdad entre las partes de la relación laboral, y hacer posible el orden justo de la República "fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo, y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general".

Las fuentes positivas que permiten desarrollar la noción integral del salario, no sólo se encuentran en los artículos de la Constitución y la legislación interna; es menester acudir a instrumentos de derecho internacional que se encargan de desarrollar materias laborales y que, por virtud del artículo 93 de la Carta Política, hacen parte de la normatividad iusfundamental vigente en nuestro país, a través de lo que se ha denominado bloque de constitucionalidad. Sobre este principio la Corte se ha pronunciado en múltiples ocasiones, y ha señalado que:

"El bloque de constitucionalidad, estaría compuesto por todas aquellas normas, de diversa jerarquía, que sirven como parámetro para llevar a cabo el control de constitucionalidad de la legislación. Conforme a esta acepción, el bloque de constitucionalidad estaría conformado no sólo por el articulado de la Constitución sino, entre otros, por los tratados internacionales de que trata el artículo 93 de la Carta, por las leyes orgánicas y, en algunas ocasiones, por las leyes estatutarias"².

En este orden de ideas, la noción de salario ha de entenderse en los términos del Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo -relativo a la

¹ En esta materia se siguen los preceptos descriptivos señalados en el Convenio 85 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la protección del salario.

² Corte Constitucional Sentencia C-191 de 1998. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. Al respecto pueden consultarse, entre otros, los fallos C-225 de 1995, C-423 de 1995, C-578 de 1995 y C-327 de 1997.

protección del salario-, ratificado por la Ley 54 de 1992, que en el artículo 1° señala:

"El término 'salario' significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que éste último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar".

Esto quiere decir que para efectos del significado que en nuestro ordenamiento ha de tener la voz salario y, sobre todo, para la protección judicial del derecho a su pago cumplido, deben integrarse todas las sumas que sean generadas en virtud de la labor desarrollada por el trabajador, sin importar las modalidades o denominaciones que puedan asignarles la ley o las partes contratantes. Así, no sólo se hace referencia a la cifra quincenal o mensual percibida por el empleado -sentido restringido y común del vocablo-, sino a todas las cantidades que por concepto de primas, vacaciones, cesantías, horas extras -entre otras denominaciones-, tienen origen en la relación laboral y constituyen remuneración o contraprestación por la labor realizada o el servicio prestado.

Las razones para adoptar una noción de salario expresada en estos términos, no sólo se encuentran en la ya referida necesidad de integración de los diferentes órdenes normativos que conforman el bloque de constitucionalidad, sino que son el reflejo de una concepción garantista de los derechos fundamentales, que en materia laboral constituye uno de los pilares esenciales del Estado Social de Derecho. A partir de la Constitución de 1991, es evidente la relevancia del derecho laboral dentro de la configuración de un orden social y económico justo y más cercano a la realidad, en cuyo desarrollo la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha debido intervenir³, en buena parte por la falta del estatuto del trabajo al que se refiere el artículo 53 Superior." (Subrayado por fuera del texto)

Por otra parte, se debe señalar que el Código Sustantivo del Trabajo en el artículo 127, determina los elementos que integran el salario, de la cual se entiende que es aquella contraprestación que el empleador otorga en dinero o en especie al trabajador por su trabajo, donde se destaca que la remuneración puede darse en efectivo o en especie, como se puede examinar:

"ARTICULO 127. ELEMENTOS INTEGRANTES. <Artículo modificado por el artículo 14 del Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones."

Es conveniente precisar que, si bien el Código Sustantivo del Trabajo regula las relaciones de derecho individual del Trabajo de carácter particular y las de derecho colectivo del Trabajo, oficiales y particulares, se estima que es necesario hacer mención del artículo 127, en virtud de que contiene de manera general los

³ Corte Constitucional Sentencia C-521 de 1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell. Aunque en aquella oportunidad estas consideraciones fueron utilizadas para avalar una noción restringida del salario, no cabe duda que la orientación de la Carta Política (artículo 93), apunta a la formación de conceptos más amplios que sean concordantes con ordenamientos internacionales vinculantes en el sistema jurídico nacional.

preceptos que deben tener las relaciones laborales con independencia de su naturaleza.

De manera análoga, la Sala de Consulta y Servicio del Consejo de Estado, el 4 de diciembre de 2014 con radicado 11001-03-06-000-2014-00057-00(2205) y Consejero Ponente Álvaro Namén Vargas, definió el concepto de salario y los criterios que permiten identificarlo, como se presenta a continuación:

“1. El concepto de factor salarial y los criterios que permiten identificarlo

Sea lo primero recordar que el Código Sustantivo de Trabajo no aplica a las relaciones laborales individuales de los empleados públicos, sin embargo, contiene una serie de principios y conceptos propios que rigen todas las relaciones laborales, independiente de su naturaleza. En este sentido interesa advertir sobre el contenido de las definiciones positiva y negativa de salario contenidas en este estatuto. Los artículos 127 y 128 delimitan el concepto de salario así:

“Artículo 127. Elementos integrantes. (Modificado por el art. 14 de la Ley 50 de 1990). El nuevo texto es el siguiente: Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.”⁴

Artículo 128. Pagos que no constituyen salarios. (Modificado por el art. 15 de la Ley 50 de 1990). El nuevo texto es el siguiente: No constituyen salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedentes de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad”⁵.

⁴ Texto original del Código Sustantivo del Trabajo: “Artículo 127. Elementos integrantes. Constituye salario no sólo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como las primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas comisiones o participación de utilidades”.

⁵ Texto original del Código Sustantivo del Trabajo: “Artículo 128. Pagos que no constituyen salarios. No constituyen salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del patrono, como las primas, bonificaciones y gratificaciones ocasionales, y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para subvenir a sus necesidades, ni para enriquecer su patrimonio sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes, ni tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX”.

La definición normativa que trae el Código Sustantivo del Trabajo sirve como criterio hermenéutico en todo lo relativo al régimen jurídico laboral del salario, contribuyendo a su delimitación⁶. Por tal razón, con el objeto de precisar la noción de salario y factor salarial, la sentencia de unificación de la Sección Segunda del Consejo de Estado retomó un concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil que sobre el particular había anotado:

“(...) El salario (...) aparece (...) como la remuneración social más inmediata o directa que el trabajador recibe por la transmisión que hace de su fuerza de trabajo para ponerla a disposición del empleador (...). En efecto, según el artículo 127 del Código Sustantivo de Trabajo subrogado por el artículo 14 de la ley 50 de 1990) “constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.” En similar sentido el artículo 42 del decreto 1042 de 1978 establece que “además de la asignación básica fijada por la ley para los diferentes cargos, del valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios.” (...)

*Según el artículo 42 ibídem son factores de salario, y por ende deben entenderse como una retribución o contraprestación directa por los servicios que presta el trabajador: la asignación básica, el valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, los incrementos por antigüedad, los gastos de representación, la prima técnica, el auxilio de transporte, el auxilio de alimentación, la prima de servicio, la bonificación por servicios prestados y los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión.(...)”.*⁷

Dando alcance a la expresión “todos los factores que constituyen salario” señaló la Sección Segunda en la sentencia de unificación:

“Ahora bien, en consonancia con la normatividad vigente y las directrices jurisprudenciales trazadas en torno a la cuantía de las pensiones de los servidores públicos, es válido tener en cuenta todos los factores que constituyen salario, es decir aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé, tales como, asignación básica, gastos de representación, prima técnica, dominicales y festivos, horas extras, auxilios de transporte y alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios,

⁶ También es importante tener en cuenta que conforme al artículo 53 del Código Sustantivo de Trabajo los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna. En esa medida gran parte de la definición del código respecto del concepto de salario es similar a la descripción de salario que trae la Organización Internacional del Trabajo en el Convenio No. 95 sobre la protección del salario, ratificado el 7 de junio de 1963 que señaló: “Artículo 1. A los efectos del presente Convenio, el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar.”

⁷ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto No. 1393 de 18 de julio de 2002.

*incrementos por antigüedad, quinquenios, entre otros, solo para señalar algunos factores de salario, a más de aquellos que reciba el empleado y cuya denominación difiera de los enunciados que solo se señalaron a título ilustrativo, pero que se cancelen de manera habitual como retribución directa del servicio. **Se excluyen aquellas sumas que cubren los riesgos o infortunios a los que el trabajador se puede ver enfrentando.***

*Sobre el particular es pertinente aclarar, que existen **algunas prestaciones sociales** - a las cuales el mismo legislador les dio dicha connotación -, esto es, a las primas de navidad y de vacaciones, **que a pesar de tener esa naturaleza, constituyen factor de salario para efectos de liquidar pensiones y cesantías**, como expresamente quedó establecido en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978.*

No desconoce la Sala que el mencionado decreto no es aplicable al sub-lite, tal y como ya se expuso en consideraciones precedentes, por cuanto el presente asunto se rige por la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo año; empero, constituye un referente normativo que demuestra el interés del legislador de tener dichas primas como factores de salario que se deben incluir al momento de efectuar el reconocimiento pensional.”⁸ (Resalta la Sala).

Como se puede advertir del texto transcrito de la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, la noción de salario que adoptó la Sección Segunda del Consejo de Estado aplicable a la relación legal y reglamentaria propia del vínculo del servidor público, guarda similitud sustancial con la noción que se emplea frente a las relaciones laborales de carácter privado que describe el Código Sustantivo del Trabajo.

En efecto, la definición de factor salarial de la providencia corresponde a un concepto que se relaciona con la forma en que efectivamente se desenvuelven las relaciones laborales y resigna a un segundo plano la existencia de un texto legal o convencional que lo consagre o excluya como tal. Indica la sentencia de unificación que todo aquello que recibe el trabajador de manera habitual y periódica como contraprestación directa de su servicio, sin importar su denominación, es salario y recoge algunos emolumentos de los más paradigmáticos o frecuentes que sirven para ilustrar al lector, pero que no agotan la variedad de esquemas retributivos que pueden ser considerados dentro de dicha noción.

Se debe resaltar que conforme a la jurisprudencia el concepto de salario ha superado el ámbito jurídico, y lo ha extendido a aspectos socioeconómicos y políticos, ya que se considera que la remuneración que recibe el trabajador no está comprendida, exclusivamente, por la retribución del servicio prestado al empleador, sino también por todos los beneficios, o contraprestaciones básicas para atender sus necesidades personales y familiares y para asegurar una especial calidad de vida que le aseguren una existencia acorde con su dignidad humana⁹. Es así como en el campo del derecho administrativo laboral por cuenta del legislador y de las interpretaciones jurisprudenciales, se puede afirmar que existe un esquema de categorías retributivas que comprende innumerables formas de compensación económica del servidor público, razón por la cual corresponderá al desarrollo casuístico concretar cuáles de estas pertenecen a la noción de salario...

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Sentencia de Unificación radicación número: 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09).

⁹ Cfr. Corte Constitucional, Sentencias C- 521 de 1995 y C-1218 de 2001, entre otras.

... La Sección Segunda del Consejo de Estado, como lo anuncia en el aparte de jurisprudencia de unificación transcrito, no desconoce la competencia que en materia salarial y prestacional corresponde, de manera privativa, exclusiva y concurrente al legislador y en segundo término al Presidente de la República. Sin embargo, aclara que es posible que la denominación que el legislador le asigne a una determinada clase de prestación pueda no corresponder con su naturaleza, pues aun cuando dentro del marco legal preestablecido se señale que es una prestación social, el carácter de la misma puede corresponder en realidad a la noción de salario.” (Subrayado por fuera del texto)

De manera que, con lo expresado se puede colegir que son factores constitutivos de salario, aquellas sumas de dinero que de manera habitual y periódica perciba el trabajador como retribución directa de sus servicios *“sin importar las modalidades o denominaciones que puedan asignarles la ley”* (Corte Constitucional, SU-995 de 1999) incluso, como lo determina el Código Sustantivo del Trabajo *“sea cualquiera la forma o denominación que se adopte”*, en ese sentido, lo pueden ser las bonificaciones que se han percibido de manera periódica.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el salario, según lo expone la jurisprudencia del Consejo de Estado, es *“toda suma que remunere el servicio prestado por el trabajador”* y que no hace parte de éste, *“(i) los pagos ocasionales y que por mera liberalidad efectúa el empleador, como bonificaciones (ii) los pagos para el buen desempeño de las funciones a cargo del trabajador, como el auxilio de transporte (iii) las prestaciones sociales y (iv) los beneficios o bonificaciones habituales u ocasionales de carácter extra legal si las partes acuerdan que no constituyen salario”* (Consejo de Estado, Sección Cuarta, Rad. 25000-23-27-000-2011-00336, 2014).

Que la bonificación judicial creada por el artículo 1 del Decreto 383 de 2013, constituye salario en su integridad, pues esta bonificación remunera el servicio como contraprestación del trabajo, todo esto, como lo ha pronunciado la Corte Constitucional cuando indicó que *“constituye salario no solo la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio”* (Corte Constitucional, C- 521 de 1995).

Luego, de lo expuesto en líneas anteriores, para el caso objeto de estudio se encuentra que, efectivamente conforme al certificado emitido por el Ministerio de Defensa de los pagos efectuados durante el último año se tiene que para el mes de enero de 2014 la señora Martha Patricia Gamba Castro devengó la bonificación judicial, además, sin olvidar que con anterioridad venía percibiéndola; por lo tanto, deberá ser tenida en cuenta por estar presente en el último salario devengado por la actora. En relación con la prima de productividad, se encuentra ajustada, toda vez, que se efectuó con el último salario devengado.

En ese orden de ideas, se procederá declarar la nulidad de los oficios OFI17-107155 del 13 de diciembre de 2017 y OFI18-551 del 4 de enero de 2018, signados por la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Dra. Lina María Torres Camargo y el oficio 1763 del 29 de diciembre de 2017, signado por la Dra. Clara Cecilia Mosquera Paz Directora Ejecutiva de la Justicia Penal Militar y como medida de restablecimiento se ordenará la reliquidación de la pensión de la señora Martha Patricia Gamba Castro, con la inclusión de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013.

Frente a la excepción propuesta de prescripción se tiene que de acuerdo con el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, se dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 41. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este decreto prescribirán en tres años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.”

De lo anterior se puede inferir, que el término de prescripción empieza a correr a partir de la fecha en que el derecho se haya hecho exigible, y que la interrupción se presenta en un lapso igual contados desde presentación de la reclamación administrativa. Es decir, que luego de presentada la petición de un derecho, el interesado cuenta con 3 años para demandar el reconocimiento del derecho, en caso de que la entidad requerida sea renuente a dar respuesta a la misma, so pena de activarse el fenómeno prescriptivo, y de esta manera evitar la pérdida del derecho a las prestaciones periódicas que se llegaren a ver afectadas por el transcurso del tiempo.

Así las cosas, para el caso concreto, tenemos que la demandante elevó la solicitud que dio origen a los actos administrativos acusados, el 7 de diciembre de 2017, por lo cual se tiene que operó el fenómeno de la prescripción para el reintegro de las diferencias de las mesadas causadas con anterioridad al 7 de diciembre de 2014, objeto de pretensión.

Actualización de las sumas.

Las diferencias pensionales reconocidas tendrán los reajustes de Ley. Igualmente, que el monto de la condena que resulte se ajustará, tomando como base el índice de precios al consumidor, de conformidad con lo previsto en el artículo 187 del C.P.A.C.A., acudiendo para ello a la siguiente fórmula:

$$R = R.H. \frac{\text{índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (RH) que es lo dejado de percibir por el demandante por concepto de las condenas impuestas, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente al día de la exigibilidad de la obligación.

Sin costas por no darse los presupuestos exigidos en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Ibagué, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios OFI17-107155 del 13 de diciembre de 2017 y OFI18-551 del 4 de enero de 2018, signados por la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Dra. Lina María Torres Camargo y el oficio 1763 del 29 de

diciembre de 2017, signado por la Dra. Clara Cecilia Mosquera Paz Directora Ejecutiva de la Justicia Penal Militar.

SEGUNDO. - DECLARAR la nulidad parcial de la Resolución 630 del 25 de febrero de 2014, suscrito por la Dirección Administrativa y el Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional.

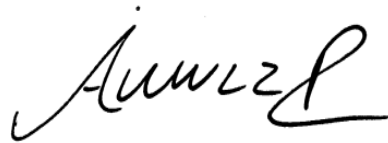
TERCERO. - A título de restablecimiento del derecho, ordénese a la Nación - Ministerio de Defensa- Dirección de Justicia Penal Militar-Grupo de Prestaciones Sociales reliquidar la pensión de jubilación de Martha Patricia Gamba Castro en cuantía del 75% del último salario devengado, incluyendo, además de los factores ya reconocidos, la bonificación judicial.

CUARTO. - DECLARAR probada la excepción de prescripción, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

QUINTO. -NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO. -Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Aza Murcia', with a stylized flourish at the end.

JUAN MANUEL AZA MURCIA
Juez Ad Hoc